



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 073-2020-MINEM/CM

Lima, 24 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Petitorio minero "MILLOHUAYCO6", código 01-01217-17
Teniendo a la vista los expedientes de los petitorios mineros "MILLOHUAYCO7", código 01-01218-17; "ALIC 3", código 01-00505-17; "ALIC 4", código 01-00506-17; "ALICIA 001", código 01-00639-17; "ALICIA 002", código 01-00638-17; "ALICIA 003", código 01-00637-17; "ALINES I", código 01-00086-17; "ALINES II", código 01-00087-17; "ALINES III", código 01-00088-17; "AYAGUA 7 2017", código 01-00096-17 y "AYAGUA 8 2017", código 01-00097-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Hudbay Perú S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MILLOHUAYCO6", código 01-01217-17, fue formulado el 02 de enero de 2017 a las 8:15 a.m., por 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Capacmarca/Colquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
2. Mediante Informe N° 2835-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de abril de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET observa, entre otros, que el petitorio minero "MILLOHUAYCO6" presenta los derechos mineros simultáneos "ALINES I", código 01-00086-17; "ALINES II", código 01-00087-17; "AYAGUA 7 2017", código 01-00096-17; "AYAGUA 8 2017", código 01-00097-17; "ALIC 3", código 01-00505-17; "ALIC 4", código 01-00506-17; "ALICIA 002", código 01-00638-17; "ALICIA 001", código 01-00639-17; "GBT-83", código 01-01174-17; "GBT-82", código 01-01175-17 y "KORI MAQUI 2017 VII", código 04-00029-17, determinándose las áreas comunes: Área F (conformada por "ALINES I", "AYAGUA 8 2017", "ALIC 3", "ALICIA 001", "GBT-82" y "MILLOHUAYCO6"), Área I (conformada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 073-2020-MINEM-CM

por "ALINES I", "AYAGUA 7 2017", "ALIC 3", "ALICIA 001", "GBT-82", "MILLOHUAYCO6" y "KORI MAQUI 2017 VII", Área "L" ("ALICIA 002", "GBT-83", "ALIC 3", "MILLOHUAYCO6", "ALINES II", "AYAGUA 7 2017" y "KORIMAQUI 2017 VII") y Área "Ñ" ("GBT-83", "ALIC 4", "MILLOHUAYCO6", "ALINES II", "AYAGUA 7 2017" y "KORIMAQUI 2017 VII") todas ellas de 100 hectáreas cada una. Se adjunta los planos de simultaneidad (fs. 22-25).

3. Mediante resolución de fecha 20 de junio de 2019, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 7518-2019-INGEMMET-DCM-UTN se resuelve, entre otros, convocar a los titulares de los petitorios simultáneos a los actos de remate para el día 25 de julio de 2019 en las siguientes horas: a las 09:00 para el área "I", a las 09:10 para el área "J", a las 09:20 para el área "K", a las 09:30 para el área "L", a las 09:40 para el área "M", a las 09:50 para el área "N", a las 10:00 para el área "Ñ" y a las 10:10 para el área "O" en la sede central del INGEMMET y en el órgano desconcentrado de Cusco del INGEMMET.
4. A foja 137 corre el acta de remate de fecha 25 de julio de 2019 correspondiente al área común "I", en donde consta la inasistencia de los titulares de los petitorios mineros "ALIC 3", "KORI MAQUI 2017 VII" y "MILLOHUAYCO6", así como la asistencia de los titulares de los petitorios mineros "ALINES I", "AYAGUA 7 2017", "ALICIA 001" y "GBT-82", quienes acreditaron el 10% del precio base, por lo que se procedió a abrir los sobres cerrados, adjudicándose el área simultánea al postor que presentó la oferta más alta, al titular del petitorio minero "ALINES I".
5. A foja 138 corre el acta de remate de fecha 25 de julio de 2019 correspondiente al área común "L", en donde consta la inasistencia de los titulares de los petitorios mineros "ALIC 3", "KORI MAQUI 2017 VII" y "MILLOHUAYCO6", así como la asistencia de los titulares de los petitorios mineros "ALINES II", "ALICIA 002", "AYAGUA 7 2017" y "GBT-83", quienes acreditaron el 10% del precio base, por lo que se procedió a abrir los sobres cerrados, adjudicándose el área simultánea al postor que presentó la oferta más alta, al titular del petitorio minero "ALINES II".
6. A foja 139 corre el acta de remate de fecha 25 de julio de 2019 correspondiente al área común "Ñ", en donde consta la inasistencia de los titulares de los petitorios mineros "ALIC 4", "KORI MAQUI 2017 VII" y "MILLOHUAYCO6", así como la asistencia de los titulares de los petitorios mineros "ALINES II", "AYAGUA 7 2017" y "GBT-83", quienes acreditaron el 10% del precio base, por lo que se procedió a abrir los sobres cerrados, adjudicándose el área simultánea al postor que presentó la oferta más alta, al titular del petitorio minero "ALINES II".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 073-2020-MINEM-CM

- 14
7. Por Escrito N° 01-006983-19-T, de fecha 02 de setiembre de 2019, la administrada varía su domicilio procesal a Avenida Jorge Chávez N° 235, piso 7, Miraflores-Lima.
8. Con Escrito N° 01-007656-19-T, fecha 20 de setiembre de 2019, la administrada solicita se le notifique el Informe N° 7518-2019-INGEMMET-DCM-UTN y se reprogramen los actos de remate.
9. Por Informe N° 11315-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de setiembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 147-156), se señaló, entre otros, quiénes han sido los ganadores de las áreas simultáneas "T", "L" y "Ñ". Asimismo, con respecto al Escrito N° 01-007656-19-T fecha 20 de setiembre de 2019 advierten que la notificación de la resolución del Informe N° 7518-2019-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 20 de junio de 2019, dirigida a Hudbay Perú S.A.C. fue debidamente diligenciada al último domicilio señalado en autos por la citada persona jurídica, conforme se aprecia en el Acta de Notificación Personal N° 474982-2019-INGEMMET (fs. 121), cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido lo solicitado resulta improcedente.
10. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET mediante Resolución N° 018-2019-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO, de fecha 30 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 11315-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve, entre otros, declarar el abandono del petitorio minero "MILLOHUAYCO 6", sólo respecto a las áreas "T", "L" y "Ñ", y aprobar la reducción a 700 hectáreas.
11. Con Escrito N° 01 008565 19 T, de fecha 25 de octubre de 2019, Hudbay Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 018-2019-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO, de fecha 30 de setiembre de 2019. Dicho recurso de revisión fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1742-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de noviembre de 2019.
- CS.
- SA

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede el abandono del petitorio minero "MILLOHUAYCO 6", respecto a las áreas comunes "T", "L" y "Ñ", y la reducción del petitorio minero a 700 hectáreas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 073-2020-MINEM-CM

12. La resolución de fecha 20 de junio de 2019 y el Informe N° 7518-2019-INGEMMET-DCM-UTN no fueron debidamente notificados, conforme se acredita con el Acta de Notificación Personal N° 474982-2019-INGEMMET, la cual tiene como destinataria a la recurrente y presenta serias omisiones en cuanto a sus formalidades y requisitos legales, como el hecho que se omitió consignar la nueva fecha y hora en que se realizaría la notificación (segunda visita) y se omitió consignar la fecha y hora en que se realizó la segunda visita. Con lo cual se demuestra que el informe antes citado no fue debidamente notificado ante la imposibilidad de hacerlo en la primera visita.
13. Es necesario desestimar lo señalado por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, respecto a que se cumplió con las reglas de notificación del Informe N° 7518-2019-INGEMMET-DCM-UTN ya que supuestamente un representante de la recurrente se negó a recibirlo, lo cual es imposible, pues el notificador ni siquiera se acercó al domicilio de la recurrente ubicado en el piso 4 de la torre 3 de la avenida El Derby N° 055, Santiago de Surco. En todo caso, al no encontrar a ningún representante, el notificador debió dejar constancia de esto en el acta de notificación, colocar un aviso de la nueva fecha de notificación y regresar en esa fecha de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo eso no ocurrió.
14. El Consejo de Minería aplicó un razonamiento similar al antes señalado en casos similares (Resoluciones N° 230-2018-MEM-CM del 05 de junio de 2018 y N° 142-2019-MEM-CM del 19 de marzo de 2019), donde los actos administrativos no fueron debidamente notificados, declarando que lo actuado con posterioridad a la ausencia de (o indebida) notificación no debe surtir efectos, y que el INGEMMET debe volver a notificar dichos actos administrativos.
15. El Consejo de Minería no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas que aplicó al resolver casos similares, aunque estos precedentes no hayan sido calificados como de observancia obligatoria. De lo contrario, estaría contraviniendo los Principios de Predictibilidad o de Confianza Legítima y de igualdad ante la ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 073-2020-MINEM-CM

día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes. Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras para los efectos de este artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, a las oficinas descentralizadas de esta institución.

17. El artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que en el caso que al acto del remate únicamente asistiera como postor uno de los interesados, se entenderá que los demás han hecho abandono de su petitorio. En tal caso, la Oficina de Concesiones Mineras declarará inexistente la simultaneidad, perdiendo los inasistentes el importe de la base del remate. Igualmente, la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá la continuación del trámite del petitorio correspondiente al único asistente al acto del remate. De todo lo actuado se extenderá un acta.
18. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que dispone que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
19. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Del análisis de autos se tiene que los derechos mineros "MILLOHUAYCO6", "MILLOHUAYCO7", "ALIC 3", "ALIC 4", "ALICIA 001", "ALICIA 002", "ALICIA 003", "ALINES I", "ALINES II", "ALINES III", "AYAGUA 7 2017" y "AYAGUA 8 2017" fueron formulados el 02 de enero de 2017 a las 8:15 horas, determinándose 4 áreas comunes "F", "I", "L" y "Ñ" de 100 hectáreas cada una. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la resolución de fecha 20 de junio de 2019, que convoca a remate a los titulares de los petitorios



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 073-2020-MINEM-CM

simultáneos a efectos de establecer a quiénes se les adjudicará las áreas simultáneas, se encuentra de acuerdo a ley.

21. Sobre lo argumentado por la recurrente en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, se debe precisar que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 20 de junio de 2019, sustentada en el Informe N° 7518-2019-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 24 de junio de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 474982-2019-INGEMMET que corre a fojas 121. En dicha acta se menciona que el 24 de junio de 2019 no quisieron recibir la notificación en el domicilio señalado por la administrada, indicando que la empresa ya no labora en dicha dirección. Asimismo, constan las características del lugar donde se ha notificado color de fachada: cemento, número de pisos: 10 y puerta: fierro, características que coinciden con anteriores notificaciones realizadas por la autoridad minera, por lo que se debe considerar a la recurrente como bien notificada a partir del 24 de junio de 2019, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
22. Con respecto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe señalar que en el Manual de Procedimientos del Consejo de Minería, publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas y aprobado por Acuerdo N° 003-2017-MEM/CM, de fecha 14 de diciembre de 2017, referente al precedente de observancia obligatoria, establece que en los casos en que se resuelvan los expedientes interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, la resolución expedida sienta precedente de observancia obligatoria, disponiéndose que se proceda a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Por otro lado, el inciso 6 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97-PCM establece que corresponde al Diario Oficial "El Peruano" publicar en forma gratuita y bajo responsabilidad únicamente las resoluciones del Tribunal Constitucional que ponen fin a los procesos interpuestos al amparo del artículo 203 de la Constitución Política del Perú, y las resoluciones de los tribunales judiciales y administrativos, cuando sienten precedente de observancia obligatoria, así declarado expresamente en la propia resolución y de acuerdo a ley. Conforme a las normas antes acotadas, sólo aquellas resoluciones del Consejo de Minería que son establecidas como jurisprudencia de observancia obligatoria y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" son de estricto cumplimiento, por lo que, al revisar las Resoluciones N° 230-2018-MEM-CM y N° 142-2019-MEM-CM se advierte que no forman parte de dicha jurisprudencia, por lo que este colegiado no se encuentra obligado a aplicarla en el caso de autos.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Hudbay Perú S.A.C. contra la Resolución N° 018-2019-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO, de fecha 30 de setiembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico –



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 073-2020-MINEM-CM

INGEMMET, la que debe confirmarse; y anexar copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los petitorios mineros simultáneos "MILLOHUAYCO7", código 01-01218-17; "ALIC 3", código 01-00505-17; "ALIC 4", código 01-00506-17; "ALICIA 001", código 01-00639-17; "ALICIA 002", código 01-00638-17; "ALICIA 003", código 01-00637-17; "ALINES I", código 01-00086-17; "ALINES II", código 01-00087-17; "ALINES III", código 01-00088-17; "AYAGUA 7 2017", código 01-00096-17 y "AYAGUA 8 2017", código 01-00097-17.

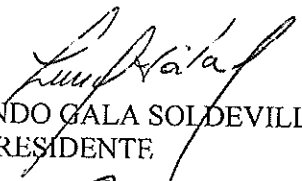
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

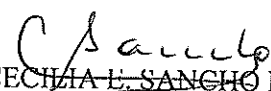
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Hudbay Perú S.A.C. contra la Resolución N° 018-2019-INGEMMET-DCM-ORDEN DE PAGO, de fecha 30 de setiembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que se confirma.

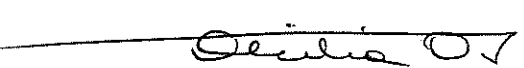
SEGUNDO.- Anexar copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los petitorios mineros simultáneos "MILLOHUAYCO7", código 01-01218-17; "ALIC 3", código 01-00505-17; "ALIC 4", código 01-00506-17; "ALICIA 001", código 01-00639-17; "ALICIA 002", código 01-00638-17; "ALICIA 003", código 01-00637-17; "ALINES I", código 01-00086-17; "ALINES II", código 01-00087-17; "ALINES III", código 01-00088-17; "AYAGUA 7 2017", código 01-00096-17 y "AYAGUA 8 2017", código 01-00097-17.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO